

Hermosillo, Sonora, a veinte de mayo de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **758/2012**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por -----
---- en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA Y OTROS.**

RESULTANDO:

1.- El cinco de diciembre de dos mil doce, -----
- - , demando al H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, Presidente Municipal de Guaymas, Sonora y al C. ----- , las prestaciones que se precisan a continuación:

CAPÍTULO DE PRESTACIONES:

1.- EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE TRES MESES DE SALARIO COMO INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL A QUE TENGO DERECHO, CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR LA FRACCION XXII DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL Y ARTICULOS 48 Y 50 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

2.- EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LOS SALARIOS CAIDOS Y LOS QUE SE SIGAN CAUSANDO CONTADOS A PARTIR DEL DIA **05 DE NOVIEMBRE DEL 2012** O SEA LA FECHA EN QUE OCURRIO EL QUEBRANTAMIENTO DE LA RELACION LABORAL, QUE ME UNIA CON LOS AHORA DEMANDADOS POR CAUSAS IMPUTABLES A ESTOS.

3.- EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES A DOCE DIAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS PARA LOS AHORA DEMANDADOS CON BASE Y FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTICULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

4.- EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE LAS VACACIONES, AUMENTADO EN UN 25% DE LA PRIMA VACACIONAL SOBRE LAS MISMAS, YA QUE LOS AHORA DEMANDADOS OMITIERON CUBRIRME DICHA

PRESTACION DURANTE TODA LA RELACIÓN DE TRABAJO. LO ANTERIOR CON BASE Y FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR LOS ARTICULOS 76 Y 80 DE LA LEY LABORAL

5. - EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE AGUINALDO YA QUE LOS AHORA DEMANDADOS OMITIERON CUBRIRME DICHA PRESTACION DURANTE TODA LA RELACIÓN DE TRABAJO. LO ANTERIOR CON BASE Y FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY LABORAL.

6.- EL PAGO Y CUMPLIMIENTO PARA LA SUSCRITA PROMOVENTE DE LAS HORAS EXTRAS LABORADAS DIARIAMENTE DE LUNES A SABADO DE CADA SEMANA DURANTE TODA LA RELACIÓN LABORAL, MISMAS QUE SE RECLAMAN EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTICULOS 67 Y 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR.

7.-EL PAGO Y CUMPLIMIENTO DE 15 DIAS DE SALARIO QUE LA DEMANDADA ME QUEDO ADEUDANDO.

8.-EL PAGO DE CUALQUIER OTRA PRESTACIÓN QUE SE HAYA OMITIDO Y QUE SE DERIVE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y QUE ESE H. TRIBUNAL HAGA VALER A NOMBRE DEL SUSCRITO.

FUNDO LA DEMANDA EN LA SIGUIENTE RELACIÓN DE HECHOS Y CONSIDERACIONES LEGALES:

CAPITULO DE HECHOS

A).- LA SUSCRITA PROMOVENTE PRESTE MIS SERVICIOS PERSONALES Y SUBORDINADOS PARA LOS AHORA DEMANDADOS EN GUAYMAS, SONORA, HABIÉNDOSE GENERADO DICHA RELACIÓN MEDIANTE LA CELEBRACION DE UN CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR ESCRITO Y POR TIEMPO INDEFINIDO, MISMO CONTRATO QUE SE SUSCRIBIO EN FECHA 15 DE MAYO DEL 2012 EN LA CIUDAD DE GUAYMAS, SONORA, EN EL QUE INTERVINO POR UNA PARTE LA C.-----
----- QUIEN SE OSTENTA COMO ENCARGADO DEL AREA DE RECURSOS HUMANOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, AHORA DEMANDADO Y POR LA OTRA LA SUSCRITA COMO TRABAJADORA DE PLANTA Y SUJETA A UN SALARIO FIJO MÁS DIVERSAS PRESTACIONES.

B). - LAS LABORES QUE SE ME ASIGNARON EN EL CONTRATO FUERON LAS DE QUE LA SUSCRITA DESARROLLARIA MIS SERVICIOS COMO TRABAJADORA DE BASE EN EL PUESTO DE ASISTENTE, ADSCRITA A LA DIRECCION DE ASUNTOS DE GOBIERNO, PUESTO QUE DESEMPEÑE A ENTERA SATISFACCION DE LOS AHORA DEMANDADOS HASTA EL DÍA EN QUE FUI DESPEDIDA.

C).- EL HORARIO BAJO EL CUAL DESEMPEÑE MIS LABORES PARA LOS AHORA DEMANDADOS POR NECESIDAD DEL SERVICIO Y POR ORDENES DE LOS PROPIOS DEMANDADOS LO FUE EL COMPRENDIDO DE LAS 08:00 HORAS DE LA MAÑANA A LAS 18:00 HORAS SEIS DE LA TARDE DIARIAMENTE DE LUNES A SABADO A EXCEPCION DE LOS DÍAS DOMINGOS QUE ERA EL DÍA DE DESCANSO DE LA SUSCRITA, POR LO QUE LA JORNADA LEGAL ERA LA COMPRENDIDA DE LAS 08:00 HORAS DE LA MAÑANA A LAS 16:00 HORAS CUATRO DE LA TARDE Y DE ESTA HORA A LAS 18:00 HORAS SEIS DE LA TARDE SE ENCONTRABA COMPRENDIDO EL HORARIO EXTRAORDINARIO QUE NO SE ME PAGO Y QUE RECLAMO CONFORME A LOS ARTÍCULOS 67 Y 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR, ACLARANDO QUE DICHO TIEMPO EXTRAORDINARIO LO LABORE DURANTE TODA LA RELACION OBRERO PATRONAL, ASI MISMO CABE HACER LA ACLARACION QUE AL CELEBRARSE EL CONTRATO A QUE ME VENGO REFIRIENDO EN LOS DOS INCISOS QUE ANTECEDEN EN EL MISMO SE ESTABLECIO QUE LAS LABORES EXTRAORDINARIAS NO REQUERÍAN AUTORIZACIÓN ESPECIAL POR ESCRITO POR PARTE DE LOS DEMANDADOS.

D).-EL ULTIMO SALARIO INTEGRADO DEVENGADO POR LA SUSCRITA LO FUE LA CANTIDAD DE \$265.00 PESOS DIARIOS (SON DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS DIARIOS MONEDA NACIONAL 00/100), ACLARANDO QUE DICHO SALARIO ESTABA INTEGRADO POR EL SALARIO BASE, COMPLEMENTO Y COMPENSACION, PRESTACIONES ESTAS QUE SE LE CUBRIAN A LA SUSCRITA EN FORMA PERMANENTE Y CONTINUA, MISMO SALARIO QUE LOS DEMANDADOS ME DEPOSITABAN LOS DIAS QUINCE Y ULTIMO DE CADA MES EN UNA CUENTA BANCARIA DE LA INSTITUCION DE CREDITO DENOMINADA SCOTIABANK Y QUE LOS PROPIOS DEMANDADOS ME ENTREGARON PARA CUMPLIR CON EL PAGO DE MIS SALARIOS Y ASI LAS COSAS UNA VEZ QUE LA SUSCRITA COMPROBABA QUE MI SALARIO ME HABIA SIDO DEPOSITADO FIRMABA EL RECIBO DE NOMINA CORRESPONDIENTE, ASI MISMO CABE HACER LA ACLARACION DE QUE LOS PATRONES SIEMPRE ME OBLIGARON A FIRMAR RECIBOS DE PAGOS DE SALARIOS Y LISTAS DE ASISTENCIA. DE IGUAL FORMA ACLARO QUE LOS DEMANDADOS ME ADEUDAN 15 DIAS DE SALARIO.

E).- EN LOS TERMINOS NARRADOS CON ANTERIORIDAD ESTUVE PRESTANDO MIS SERVICIOS CON LOS AHORA DEMANDADOS A ENTERA SATISFACCION DE ELLOS PERO ES EL CASO

QUE SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 11:00 HORAS DE LA MAÑANA DEL DIA 05 DE NOVIEMBRE DEL 2012, PARA SORPRESA DE LA SUSCRITA EL C. LIC. -----, QUIEN SE OSTENTA COMO DIRECTOR DE ASUNTOS DE GOBIERNO DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, ME MANIFESTO QUE ESTABA DADA DE BAJA Y QUE POR ESA RAZON ESTABA DESPEDIDA DE MI TRABAJO, PIDIÉNDOME QUE ME RETIRARA DE LA FUENTE DE TRABAJO POR LO QUE TUVE QUE RETIRARME DE DICHA FUENTE DE TRABAJO EN CONTRA DE MI VOLUNTAD, LOS ANTERIORES HECHOS OCURRIERON PRECISAMENTE EN LA PROPIA FUENTE DE TRABAJO DEMANDADA UBICADA EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA EL PALACIO MUNICIPAL UBICADO EN -----, ESPECIFICAMENTE EN LAS OFICINAS DE LA DIRECCION DE ASUNTOS DE GOBIERNO Y EN PRESENCIA DE VARIAS PERSONAS COMO PUEDE VERSE AL DESPEDIRME DE MANERA INJUSTIFICADA LOS DEMANDADOS Y AL NO PAGARME MI LIQUIDACIÓN CONFORME A LA LEY, VIOLARON EL DERECHO DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO A QUE TIENE DERECHO TODO TRABAJADOR POR TAL VIRTUD AL NEGARME MI LIQUIDACIÓN Y ADEMÁS DE QUE JAMAS DI MOTIVOS PARA QUE SE ME DESPIDIERA EN FORMA INJUSTIFICADA COMO ES EL CASO YA QUE SE OMITIO DARMER POR ESCRITO LAS CAUSAS POR LAS CUALES SE ME DESPEDIA INJUSTIFICADAMENTE, RAZON POR LA CUAL ACUDO ANTE ESE H. TRIBUNAL A RECLAMAR EL PAGO DE LAS PRESTACIONES A QUE TENGO DERECHO.

2.- Con fecha veintinueve de enero de dos mil trece, se tuvo por admitido el escrito de demanda en la vía y forma propuestas, ordenándose emplazar a los demandados.

3.- El día nueve de abril de dos mil trece, la C. -----, en su carácter de Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, expuso toralmente lo siguiente:

En primer lugar se hace ver la INNECESARIA DUPLICIDAD DE DEMANDADOS que hacen los actores en su escrito inicial de demanda cuando de la misma se infiere o desprende por dicho de los propios demandados en su escrito de demanda, la existencia de una supuesta sola relación obrero patronal, la cual indica que siempre y en todo momento estuvo integrada entre los actores y mi representada H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS la cual desde luego por nuestro conducto acepta la supuesta relación de trabajo con los actores para todos los efectos legales a que haya lugar, con exclusión de cualquier otra persona física o moral, ello con independencia que en nuestras excepciones y defensas se hará valer la falta de acción y derecho de quienes actúan por carecen del nombramiento y de las protesta de ley para ejercer sus funciones y que por ende al no haber demandado el otorgamiento de dicho nombramiento dado la supuesta relación verbal por la cual ocuparon los puestos que exponen en su demanda, no pueden primero demandar acciones que se derivan de la correcta relación en materia de trabajo con el Ayuntamiento, pues evidentemente todos y cada uno de los actores en este juicio carecen de nombramiento y protesta de ley, lo que les impide reclamar la reinstalación a un puesto que legalmente no han ocupado, pero sin lugar a dudas su gestión burocrática con mi representada, dicen los actores siempre la llevaron con el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, tan es así que ofrecen diversas probanzas tendientes a acreditar dicha relación, por ello la innecesaria duplicidad de demandados.

Ahora bien una vez asentado y aclarado lo anterior con la personalidad con que me ostento a nombre y representación de la demandada H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS me permito dar

contestación a la demanda inicial entablada en su contra por ----- de la siguiente manera:

Ahora bien, una vez asentado y aclarado lo anterior con la personalidad con que me ostento a nombre y representación de la demandada H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, me permito dar contestación a la demanda inicial entablada en su contra por ----- de la siguiente manera:

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE PRESTACIONES:

Se niegan todas y cada una de las prestaciones que reclama la actora en esta causa y que enumeran del 1.- al 8.- del capítulo respectivo, primero porque quien demanda carece de derecho para hacerlo dado que el actor no reúne las condiciones necesarias para ejercitar las acciones reclamadas del 1.-, 2.-, 3.-, 4.-, y 5.- toda vez que no contaba con los 6 meses de antigüedad que por ley requiere según lo que dispone el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil Para el Estado de Sonora, pues ella fue contratada el 15 de Mayo de 2012 y separada de sus funciones el día 5 de Noviembre de 2012, tal y como lo afirma en su demanda, y que se probara con los medios de convicción que se ofrecerán. Y en cuanto a la marcada con el punto número 6.- y 7.- toda vez que nunca trabajo horas extras y jamás se le quedo adeudando cantidad alguna por trabajo prestado. Se niega también la prestación marcada con el número 8.- toda vez que esta es oscura al no informar que es lo que pretende y deja en claro el estado de indefensión a mi representada

Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 114 y 115 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y supletoriamente a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a los hechos de la demanda manifiesto:

- A).- Se afirma por ser cierto.
- B).- Este se afirma en parte y se niega en parte se afirma en cuanto a las labores que se le asignaron en el puesto que menciona pero se niega que haya sido como trabajadora de base.
- C).- El punto que se contesta se niega por ser totalmente falso pues la actora solo laboro de lunes a viernes de las 8 horas a las 16 horas por lo que es falso que haya laborado horas extras y mucho menos los sábados tal como se probara en su oportunidad
- D).- Se afirma en parte y se niega en parte, se afirma en cuanto al salario que devengaba y la forma en que se le cubría pero se niega que se le hayan quedado adeudando 15 días del mismo.
- E).- Se afirma por ser cierto.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

a).- En primer término y respecto de la acción principal ejercitada y demás accesorios legales oponemos la excepción de SINE ACTIONE AGÍS O FALTA DE DERECHO Y ACCIÓN en atención a que el actor carece por completo de acción, derecho o prestación que ejercitar o reclamar de la parte demandada fundamentalmente porque no reúnen los requisitos necesarios para ejercitar esta acción

pues no contaba con los 6 meses de antigüedad que el artículo 6 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora menciona, por lo que no tenía aun el carácter de inamovible.

b).- Se oponen además todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren en forma particularizada, se desprendan de la presente contestación de demanda.

c).- Oponemos también la excepción de PRESCRIPCION respecto de todas y cada una de las prestaciones que se reclaman y que daten desde hace más de dos meses, lo anterior con fundamento en el artículo 518 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor, toda vez que la actora causó baja el día 31 de enero de 2012 y no el 6 de julio de 2012 como maliciosamente lo expone en su demanda.

4.- Con fecha 09 de abril de dos mil trece el Licenciado -----, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Guaymas, Sonora, manifestó en lo destacable lo siguiente:

En primer lugar se hace ver la INNECESARIA DUPLICIDAD DE DEMANDADOS que hace el actor en su escrito inicial de demanda cuando de la misma se infiere o desprende la existencia de una sola relación obrero patronal, la cual siempre y en todo momento estuvo integrada entre el actor y el H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS la cual desde luego aceptó la relación de trabajo con el actor para todos los efectos legales a que haya lugar, según consta en autos, con exclusión de cualquier otra persona física o moral.

Ahora bien una vez asentado y aclarado lo anterior con la personalidad con que me ostento me permito dar contestación a la demanda inicial entablada en contra de la dependencia que dirijo, por ----- de la siguiente manera:

Este capítulo se controvierte respecto de las prestaciones que reclaman del inciso A) al H) el C. -----, en el capítulo respectivo y se niega acción y derecho para reclamar dichas prestaciones a la dependencia municipal que dirijo toda vez que no le une vínculo contractual Laboral con el Actor señalado, por lo que no existe ni existió relación laboral entre la PRESIDENCIA MUNICIPAL y la mencionada C. -----.

Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 114 y 115 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y supletoriamente a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a los hechos de la demanda manifiesto:

1).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.

2).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.

3).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.

4).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

a).- Respecto del actor -----, la de inexistencia del contrato o de relación de trabajo con el demandado PRESIDENTE MUNICIPAL.

b).- Se oponen además todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren en forma particularizada, se desprendan de la presente contestación de demanda.

c).- La de oscuridad y defecto legal en la demanda o inepto libelo

Con base en la contestación de los anteriores hechos y en las defensas y excepciones que se opusieron debidamente, deberá de absolverse a la dependencia que dirijo del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

5.- Con fecha 09 de abril de dos mil trece, la C. -----
 --, Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Guaymas, Sonora, contesto lo siguiente:

En primer lugar se hace ver la INNECESARIA DUPLICIDAD DE DEMANDADOS que hace el actor en su escrito inicial de demanda cuando de la misma se infiere o desprende la existencia de una sola relación obrero patronal, la cual siempre y en todo momento estuvo integrada entre el actor y el H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS la cual desde luego aceptó la relación de trabajo con el actor para todos los efectos legales a que haya lugar, según consta en autos, con exclusión de cualquier otra persona física o moral.

Ahora bien, una vez asentado y aclarado lo anterior con la personalidad con que me ostento me permito dar contestación a la demanda inicial entablada en contra de la dependencia que dirijo, por ----- de la siguiente manera;

Este capítulo se controvierte respecto de las prestaciones que reclaman del inciso A) al H) el C. -----, en el capítulo respectivo y se niega acción y derecho para reclamar dichas prestaciones a la dependencia municipal que dirijo toda vez que no le une vínculo contractual Laboral con el Actor señalado, por lo que no existe ni existió relación laboral entre el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS y la mencionada C. -----.

Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto por los artículos 114 y 115 de M Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y supletoriamente a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, con relación a los hechos de la demanda manifiesto:

1).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.

2).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.

3).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.

4).- Contestando particularmente, este hecho es falso y se niega dada la negativa de la relación laboral y la inexistencia de la misma entre el actor la dependencia que dirijo.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

a).- Respecto del actor -----, la de inexistencia del contrato o de relación de trabajo con el demandado Director de Recursos Humanos.

b).- Se oponen además todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren en forma particularizada, se desprendan de la presente contestación de demanda.

c).- La de oscuridad y defecto legal en la demanda o inepto libelo

Con base en la contestación de los anteriores hechos y en las defensas y excepciones que se opusieron debidamente, deberá de absolverse a la dependencia que dirijo del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

6.- El veintitrés de abril se tuvo por contestada la demanda por el Ayuntamiento, el Presidente Municipal y la Directora de Recursos Humanos todos de Guaymas, Sonora.

7.- En la **Audiencia de Pruebas y Alegatos** celebrada el día diez de junio de dos mil trece, se admitieron, como pruebas de la parte actora, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del Ayuntamiento de Guaymas Sonora; **5.- CONFESIONAL POR POSICIONES**, a cargo del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, ----- 6.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de Raúl Arturo Amador Casillas; **7.- TESTIMONIAL**, a cargo de -----, de -----, y de -----; **8.- INSPECCIÓN JUDICIAL; 9.- DOCUMENTALES**, consistentes en copias de cuatro comprobantes de pago, obran a foja catorce y quince del sumario.-

Como pruebas de la parte demandada, se admitieron las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en copias certificadas de la constancia de mayoría y validez de la elección del Ayuntamiento y acta de instalación, que obran a fojas treinta y nueve a la cuarenta y tres del sumario.

7.- Seguido el juicio por todos sus etapas procesales y una vez que quedaron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, por auto de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, se citó el asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, resulta competente para conocer y resolver la presente controversia, en observancia a lo establecido 112 fracción I y Sexto Transitorio de la Ley del Servicio Civil y artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

II.- RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL: Quedó debidamente integrada al emplazarse a la autoridad demandada en los términos que marcan los artículos 115 y 125 de la Ley del Servicio Civil y 873 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, pues así se advierte de las notificaciones que obran en autos y que jurídicamente cumplieron con su objetivo puesto que se produjo la contestación de demanda, con lo que se establece la relación jurídico procesal.

III.- ESTUDIO DE FONDO: Este Tribunal analiza en primer término el derecho de acción por ser una cuestión de orden público y porque al contestar la demanda el Ayuntamiento de Guaymas, opone la excepción de falta de acción, basándose en que la parte actora carece por completo de acción, derecho o prestación que ejercitar al ser una trabajadora que no contaba con una antigüedad a seis meses, por lo que no tiene el carácter de inamovible.

De los hechos de la demanda y contestación se obtiene que la actora era trabajadora al servicio del Ayuntamiento de Guaymas, la relación laboral se rige por la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, la cual, establece:

“ARTÍCULO 1º. Esta ley es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y para los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios.”

“ARTÍCULO 2º. Servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, de los municipios, de las instituciones que a continuación se enumeran: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia; así como de los otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo disponga.”

“ARTÍCULO 3º. Trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas.”

“ARTÍCULO 4º. Los trabajadores se dividen en dos grupos: de confianza y de base.”

“ARTÍCULO 5º. Son trabajadores de confianza:

I. Al servicio del Estado:

a) En el Poder Ejecutivo:

b) En el Poder Legislativo:

(...)

c) En el Poder Judicial:

(...)

II. Al servicio de los municipios: Al servicio de los municipios: El Secretario del Ayuntamiento, el Oficial Mayor, el Tesorero Municipal, el contador o contralor, cajeros, recaudadores e inspectores; jefes, subjefes, directores y subdirectores de dependencias o departamentos; alcaldes y personal de vigilancia de las cárceles municipales; secretario particular y ayudantes del Presidente Municipal y todos los miembros de los servicios policíacos y de tránsito.

III. Al servicio de otras entidades públicas:

(...)

IV. Los demás que se determinen en otras leyes.”

“ARTÍCULO 6º. Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. **Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad. ...”**

Conforme a la transcripción que antecede, si la actora en el juicio de origen demandó la indemnización constitucional argumentando que fue contratada mediante la celebración de un contrato individual de trabajo por escrito y por tiempo indefinido el **15 de mayo de 2012** y que fue despedida injustificadamente el **5 de noviembre de 2012**, confesión expresa y espontánea con valor probatorio en términos de los artículos 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia; y al efecto, al contestar la demandada el Ayuntamiento de Guaymas, aceptó las fechas manifestadas por la trabajadora, es evidente que no existe controversia respecto a que el período comprendido del quince de mayo al cinco de noviembre de dos mil doce, fue el laborado por la trabajadora y, en éste, no se contabilizan los seis meses a que alude el artículo 6º de la Ley del Servicio Civil, mismo que fue transcrito con anterioridad, puesto que los trabajadores de nuevo ingreso serán inamovibles sino hasta después de los seis meses de servicios, de lo que se evidencia que la actora debió laborar **más** de seis meses para adquirir la estabilidad en el empleo, lo que no ocurrió en la especie, puesto que del quince de mayo de dos mil doce (fecha de ingreso) al cinco de noviembre de dos mil doce, no transcurrieron los seis meses reglamentarios,

esto es así, porque del quince de mayo al quince de junio es un mes; del quince de junio al quince de julio son dos meses; del quince de julio al quince de agosto son tres meses, del quince de agosto al quince de septiembre son cuatro meses; del quince de septiembre al quince de octubre son cinco meses y del quince de octubre al cinco de noviembre son veintiuno días, por lo que el cómputo de trabajo efectivamente laborado fue de cinco meses, veintiuno días; de ahí que la actora no alcanza la inamovilidad y, por ende, la patronal, puede prescindir de sus servicios libremente sin responsabilidad y sin expresión de causa.

Sirven de apoyo al criterio anterior, los siguientes criterios: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2018923. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.14o.T.5 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo IV, página 2661. Tipo: Aislada, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ADQUIEREN SU DERECHO A LA INAMOVILIDAD DESPUÉS DE SEIS MESES DE SERVICIO EFECTIVO EN EL PUESTO. De la interpretación que realizó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 134/2006, entre otros, del artículo 6o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que la prerrogativa a la inamovilidad de esos trabajadores sólo corresponde a quienes, además de cumplir los requisitos relativos, se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean de confianza, y siempre que hayan "laborado por más de 6 meses" en el puesto. Esto es, el trabajador obtendrá el derecho a la base en el puesto ocupado, siempre que haya prestado sus servicios por más de 6 meses, debiendo descontarse para el cómputo, los días que estuvo ausente del empleo por licencias médicas; lo que se justifica bajo el razonamiento de que el servicio público que brinda el Estado y su personal, se realiza con el fin de satisfacer el orden público e interés de la sociedad, de manera que la ausencia del trabajador a su empleo, incide en el beneficio de la inamovilidad en el puesto. De lo anterior se concluye que las ausencias de los trabajadores se reflejan en las funciones que están obligados a brindar a la sociedad, pues coadyuvan en el cumplimiento de los objetivos del Estado; de ahí que la importancia y propósito de los trabajadores regulados en esa ley, es que cumplan con el lapso mayor a 6 meses para alcanzar la inamovilidad en el puesto.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 164/2018. Norma Elizabeth Aguilar Portillo. 31 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Abel Aguilar Sánchez. Secretario: César Adrián González Cortés.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 134/2006 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 338, con el rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE."

Esta tesis se publicó el viernes 04 de enero de 2019 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De igual manera es aplicable el siguiente criterio: Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 178586. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Laboral. Tesis: III.2o.T.156 L. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005, página 1520. Tipo: Aislada, que dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN "DESPUÉS DE TRANSCURRIDOS SEIS MESES ININTERRUMPIDOS DE SERVICIOS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY RELATIVA, PARA QUE ADQUIERAN INAMOVILIDAD. El alcance del precepto en cita, respecto de la inamovilidad de los empleados al servicio de los entes públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es que los que tengan nombramiento de base, por esa sola circunstancia alcanzan el derecho a la permanencia en el empleo; mientras que los de nuevo ingreso la adquieren después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente. Esto es, los empleados de nuevo ingreso serán inamovibles inmediatamente después de que transcurra ese término, que acontece en el momento en el que se cumplan los seis meses referidos en el mencionado artículo 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y

sus Municipios, sin que forzosamente tenga que transcurrir un día más para que alcancen ese derecho, pues no debe atenderse al vocablo "después" de manera aislada, sino dentro del contexto del que forma parte. Ello se entiende así, porque la norma jurídica en estudio, protectora de los derechos de los trabajadores de base, al indicar que la inamovilidad se adquiere después de transcurridos seis meses ininterrumpidos, impuso como requisito, tanto para el trabajador como para la entidad, que el primero laborara dicho lapso sin interrupción y, a continuación, si no existiera nota desfavorable, la segunda le reconociera el derecho a la inamovilidad, que es la interpretación correcta que debe darse a dicha redacción, ya que si el legislador hubiera pretendido que la inamovilidad se adquiriera cuando el trabajador laborara un tiempo mayor de seis meses, así lo hubiera indicado expresamente."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL
TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 623/2004. Plinio Fabio Gutiérrez Castro. 8 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Cotero Bernal. Secretaria: Mónica Judith Jiménez Leal.

En razón de lo anterior, deviene IMPROCEDENTE condenar al Ayuntamiento de Guaymas, al pago de tres meses de salario por concepto de indemnización constitucional, su accesoria de salarios caídos, al no existir despido injustificado.

Igual suerte corre el pago de vacaciones y prima vacacional, pues dichas prestaciones conforme al artículo 28, párrafos primero y tercero de la Ley del Servicio Civil que establece: **ARTICULO 28.-** Los trabajadores que tengan **más de seis meses** consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas. ... Disfrutarán asimismo de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos períodos que indica el párrafo primero.", son pagaderas a aquellos trabajadores que laboran más de seis meses, lo que como ya se dijo no ocurrió en la especie.

Deviene improcedente el pago del aguinaldo pues conforme al contenido del artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y vigente en la fecha en que presentó demanda la actora y que establecía que: **ARTÍCULO 87.** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo **anual** que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.”. el pago de aguinaldo es por el transcurso de un año y por ende la actora no completó el tiempo necesario para que la demandada le pague dicha prestación.

Por lo que respecto al pago de dos horas extras que alude la actora en el inciso c), de su escrito de demanda, donde dice que laboró de las dieciséis a las dieciocho horas, de lunes a sábado de cada semana laborada, este Tribunal de Justicia Administrativa, la decreta procedente. Esto es así, porque la patronal demandada dijo que la actora nunca trabajó la jornada extraordinaria, sin haberlo demostrado, incumpliendo con ello la carga procesal establecida en la fracción VIII, del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil, vigente en el 2012 que establecía:

Artículo 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... **VIII.** Duración de la jornada de trabajo; ...”

En consecuencia, se condena al Ayuntamiento de Guaymas, al pago de siete horas extraordinarias por veintitrés semanas que corresponden al período del 15 de mayo al 5 de noviembre de dos mil doce, hacen un total de trescientos veintidós horas extras, las cuales deberán pagarse a razón de 33.12 pesos por hora, el cual se multiplica por dos, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio Civil, que establece que las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario asignado para las horas de jornada ordinaria, dando un total de \$66.24 (sesenta y seis pesos 24/100 moneda nacional) que multiplicado por las trescientas veintidós horas extras, da un total de \$21,329.28 (veintiún mil trescientos veintinueve pesos 28/100 moneda nacional).

El monto de la condena por horas extras se obtuvo de dividir el salario diario entre ocho horas, dando el salario por hora, que se multiplica por dos y a su vez el resultado se multiplica por las trescientas veintidós horas extraordinaria, dando el total de la condena:

$$\$265.00 \div 8 \text{ horas} = \$33.12 \times 2 = 66.24 \times 322 = \$21,329.28$$

El salario diario fue manifestado por la actora y no fue desvirtuado por la demandada, además de que el mismo se acreditó con las documentales, visibles a fojas catorce y quince del sumario, consistentes en los talones de pago correspondientes a los meses de agosto y septiembre de dos mil doce. Estas documentales, tienen valor probatorio en términos de los artículos 796 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.

En el entendido de que en dicha condena no se computan las semanas correspondientes a vacaciones, toda vez que dicho período viene expresamente señalado en la Ley del Servicio Civil en el artículo 28 como no laborable, por lo que se consideran un hecho notorio y al respecto existe criterio en el sentido de que no es legal condenar a su pago.

Sirve de apoyo al criterio anterior la tesis siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2021334. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: VII.2o.T.263 L (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 74, Enero de 2020, Tomo III, página 2581. Tipo: Aislada, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

HORAS EXTRAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. DEBEN EXCLUIRSE DE SU CONDENA LOS PERIODOS VACACIONALES Y LOS DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO O FESTIVOS, CUANDO NO EXISTA CONTROVERSIA RESPECTO DE QUE NO SE LABORARON. Cuando un trabajador al servicio del Estado de Veracruz reclama en juicio el pago de horas extras, pero no especifica que prestó sus servicios en días de descanso obligatorio o festivos, así como en su periodo vacacional, debe entenderse que los descansó por mandato expreso, tanto del artículo 52 de la Ley Número 364 Estatal del Servicio Civil de Veracruz, como del calendario oficial de días de descanso obligatorio

del Poder Ejecutivo de esa entidad; por ende, la condena que los considera dentro del plazo correlativo es ilegal, sin que sea obstáculo a lo anterior que el patrón, al contestar la demanda, no se hubiese excepcionado sobre el particular, en tanto que los días de descanso obligatorio o festivos derivan de la propia legislación burocrática, y los periodos vacacionales del referido calendario oficial, que no son objeto de prueba, por lo que no se necesita demostrar su existencia, pues basta que la ley en cita esté publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, y el referido calendario en las páginas oficiales de dicha entidad, para que la autoridad esté obligada a tomarlas en cuenta, como hechos notorios, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad. En ese tenor, los días de descanso obligatorio o festivos, así como el periodo vacacional que quedan comprendidos en el plazo de condena por concepto de tiempo extraordinario, no deben considerarse en su pago.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1051/2018. 12 de septiembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Lucía del Socorro Huerdo Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de enero de 2020 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

También es procedente el pago de quince días de salario devengado y no pagado, toda vez que la patronal argumentó que no se adeuda; sin embargo, no demostró como era su obligación el pago del mismo, tal y como lo establece el artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, vigente en el 2012 que establece: **Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... **XII.** Monto y pago del salario; ...”

En consecuencia, se condena al Ayuntamiento de Guaymas al pago de \$3,975.00 (TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de quince días salarios devengados y no pagados.

No existen en autos medios de convicción que demuestren que a la actora se le deben cubrir prestaciones omitidas derivadas de la relación laboral burocrática.

Por último, es improcedente condenar al Presidente Municipal y a la Directora de Recursos Humanos, ambos del Ayuntamiento de Guaymas, al pago de las prestaciones reclamadas por la actora, en virtud de que ésta laboraba para el Ayuntamiento de Guaymas y no en lo personal para el Presidente Municipal y la Directora Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.

Por lo expuesto y fundado SE RESUELVE bajo los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad con lo establecido en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO: Por las consideraciones establecidas en el último considerando de esta resolución, han sido parcialmente procedentes las prestaciones reclamadas por -----, en contra del AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.

TERCERO: Se decretan improcedentes la acción de indemnización, así como el pago de salarios caídos, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y cualesquier otra prestación que se desprenda de los autos, por las razones expuestas en el Considerando IV.

CUARTO: Se condena al AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, al pago de \$21,329.28 (VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS 28/100

MONEDA NACIONAL), por concepto de trescientas veintidós horas extraordinarias, de conformidad con el último considerando de esta sentencia.

QUINTO: Se condena al pago de \$3,975.00 (TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de quince días salarios devengados y no pagados, de conformidad con lo vertido en el último considerando de esta resolución.

SEXTO: Se absuelve al Presidente Municipal y a la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Guaymas, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, por las razones expuestas en el último considerando.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el tercero en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe. - DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.

MAGISTRADA.

MTRO. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO PONENTE.

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIÓ DUARTE SALIDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

En veinticinco de mayo de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. CONSTE.-

MESR.

COPIA